

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR YOSEF ADOLFO MALDONADO BLANCAS Y JAVIER ABRAHAM MONCADA VÁZQUEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ATRIBUIBLES A RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTROS.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016**

I. **DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintidós de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja signado por Yosef Adolfo Maldonado Blancas, mediante el cual denunció hechos atribuibles a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla y otros, con motivo de la presunta difusión en radio y televisión, así como en diversos espectaculares y tablero electrónico, de la portada de la edición 49 de la revista “Central” del mes de julio del presente año, en la que se hace alusión al reportaje realizado a dicho servidor público, lo cual, según el quejoso, pretende **simular un auténtico ejercicio del derecho a informar**, que implica un fraude a la ley, toda vez que con dicha conducta el funcionario en comento, realiza un presunto **uso indebido de recursos públicos, así como una supuesta promoción personalizada**, derivado de la sobre exposición de su imagen, lo cual podría generar actos anticipados de precampaña o campaña con miras al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 47 del expediente.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**

**II. REGISTRO Y DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.**<sup>2</sup> El veintitrés de julio del año en curso, se acordó registrar la queja con la clave de expediente **UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016**, se **radicó** y **desechó** la misma dentro del término de veinticuatro horas en atención a lo establecido en el artículo 471, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; al actualizarse la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la citada Ley Electoral, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los hechos denunciados, a juicio de la autoridad sustanciadora, no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que no incidían en ningún proceso electoral federal o local.

**III. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO.** El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, Yosef Adolfo Maldonado Blancas impugnó el acuerdo de desechamiento anteriormente citado, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave SUP-REP-170/2016.

Mediante sentencia emitida el catorce de septiembre del año en curso<sup>3</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, determinando que, en caso de no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia diferente a la que motivó la impugnación del recurso citado con anterioridad, se admitiera la citada queja.

Dicha sentencia fue notificada al Instituto Nacional Electoral el diecinueve de septiembre del presente año, mediante correo electrónico.

**IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**<sup>4</sup>. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mismo día se dictó acuerdo admitiendo la queja presentada por Yosef Adolfo Maldonado Blancas.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 53 a 63 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 366 a 386 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 83 a 89 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**

**V. DENUNCIA.**<sup>5</sup> El diez de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja signado por Javier Abraham Moncada Vázquez, por el que denunció a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla y otros, por la presunta comisión de las mismas conductas y hechos denunciados por Yosef Adolfo Maldonado Blancas, los cuales han quedado precisados en el punto I del presente acuerdo.

**VI. REGISTRO Y DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.**<sup>6</sup> El once de agosto del año en curso, se acordó registrar la queja con la clave de expediente **UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**, **radicar** y **desechar** la misma dentro del término de veinticuatro horas en atención a lo establecido en el artículo 471, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; al actualizarse la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la citada Ley Electoral, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los hechos denunciados, a juicio de esta autoridad electoral, no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

**VII. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, Javier Abraham Moncada Vázquez impugnó el acuerdo de desechamiento anteriormente citado, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave SUP-REP-172/2016.

Mediante sentencia emitida el catorce de septiembre del año en curso<sup>7</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, determinando que en caso de no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia diferente a la que motivó la impugnación del

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 96 a 246 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 252 a 264 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 343 a 360 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

recurso citado con anterioridad, se admitiera la queja presentada por Javier Abraham Moncada Vázquez.

La referida sentencia se notificó al Instituto Nacional Electoral el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

**VIII. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y ACUMULACIÓN.**<sup>8</sup> En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo admitiendo la queja presentada por Javier Abraham Moncada Vázquez, al tiempo que se ordenó su acumulación al procedimiento especial sancionador identificado con el expediente **UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016**, al existir identidad en el objeto y pretensión reclamadas.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**

**IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>9</sup> El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente en cita, se ordenó en el expediente **UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**, requerir a los sujetos que se citan a continuación, información referente a la publicidad denunciada, así como al quinto informe de labores de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, conforme a lo siguiente:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Presidente del Congreso de Puebla	INE/JLE/VS/593/2016 <sup>10</sup>	20/septiembre/2016 <sup>11</sup>	Escrito de 22/septiembre/2016

<sup>8</sup> Visible a fojas 336 a 342 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 387 a 401 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 569 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 569 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**

<b>No.</b>	<b>SUJETO A NOTIFICAR</b>	<b>OFICIO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>2</b>	<b>Editorial Mandarinina S.A. de C.V. (Revista Central)</b>	<b>INE-UT/10397/2016<sup>12</sup></b>	Citatorio 20/septiembre/2016 <sup>13</sup> Cédula 21/septiembre/2016 <sup>14</sup>	Escrito de 22/septiembre/2016
<b>3</b>	<b>Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla</b>	<b>INE/JLE/VS/591/2016<sup>15</sup></b>	Citatorio 20/septiembre/2016 <sup>16</sup> Cédula 21/septiembre/2016 <sup>17</sup>	Escrito de 22/septiembre/2016 <sup>18</sup>
<b>4</b>	<b>Titular de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno del estado de Puebla</b>	<b>INE/JLE/VS/592/2016<sup>19</sup></b>	Citatorio 20/septiembre/2016 <sup>20</sup> Cédula 21/septiembre/2016 <sup>21</sup>	Escrito de 22/septiembre/2016 <sup>22</sup>
<b>5</b>	<b>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto</b>	<b>INE-UT/10398/2016<sup>23</sup></b>	20/septiembre/2016	Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3 310/2016 <sup>24</sup>

De igual forma, se requirió el apoyo de las Juntas Locales de este Instituto en los estados de Campeche, Ciudad de México, Estado de México y San Luis Potosí, a

<sup>12</sup> Visible a foja 456 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 457 a 461 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 462 y 463 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 560 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 557 y 558 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 559 del expediente

<sup>18</sup> Visible a fojas 573 a 581 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 566 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 563 y 564 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 565 del expediente

<sup>22</sup> Visible a fojas 534 a 539 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 421 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 484 y 485 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

efecto de que en **breve término**, se constituyeran o instruyeran a las Juntas Distritales respectivas, en las diversas direcciones señaladas por los quejosos, con el objeto de verificar si los espectaculares, y en su caso, el tablero electrónico materia de la presente procedimiento, se encontraban a la fecha publicitándose.

Por último, a fin de corroborar que el Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, presentó su quinto informe de gobierno el quince de enero de dos mil dieciséis, como lo afirma el quejoso Yosef Adolfo Maldonado Blancas, se ordenó instrumentar un acta circunstanciada, en el portal de internet <http://www.puebla.gob.mx>.

Asimismo, se ordenó instrumentar el acta circunstanciada correspondiente a fin de verificar la afirmación del quejoso en el sentido de que el periódico "Milenio" a través de su plataforma electrónica, publicó el ocho de junio de dos mil dieciséis, una nota denominada "MORENO VALLE SE DESTAPA PARA LA PRESIDENCIA", la cual puede ser consultada en la página [http://www.milenio.com/estados/Se\\_destapa Moreno Valle para la Presidencia de la República O 752325061.html](http://www.milenio.com/estados/Se_destapa_Moreno_Valle_para_la_Presidencia_de_la_República_O_752325061.html).

Finalmente, se reservó lo conducente al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

**X. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintitrés de septiembre del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares que le sea formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5; 459, párrafo 1, inciso b) y; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; por tratarse de la presunta difusión en radio y televisión, así como en diversos espectaculares y tablero electrónico de la portada correspondiente a la edición 49 de la revista "Central" del mes de julio del presente año, en la que se hace alusión al reportaje realizado a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, lo cual, según los quejosos, pretende **simular un auténtico ejercicio del derecho a informar**, que implica un fraude a la ley, toda vez que con dicha conducta el funcionario en comento, realiza un presunto **uso indebido de recursos públicos, así como una supuesta promoción personalizada**, derivado de la sobre exposición de su imagen, lo cual podría generar actos anticipados de precampaña o campaña con miras al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos denunciados consisten, esencialmente, en lo siguiente:

- El presunto **uso indebido de recursos públicos, así como la supuesta promoción personalizada** por parte de Rafael Moreno Valle Rosas,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

Gobernador del estado de Puebla, con motivo de la difusión de la entrevista que le realizó la revista denominada “CENTRAL” a dicho servidor público, en la edición 49 del mes de julio de este año, en la cual, según el dicho del quejoso, se aprecia una sobre exposición de su imagen, vulnerando lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La supuesta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, toda vez que el mencionado gobernador ha externado su deseo de contender por el Partido Acción Nacional para obtener la candidatura al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el próximo proceso electoral federal.
- Por último, aduce el quejoso que como parte de la publicidad de la revista “CENTRAL”, se encuentran diversos anuncios en radio y televisión, así como en espectaculares y tablero electrónico, en los cuales se hace alusión al reportaje realizado a Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador del estado de Puebla, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, pretende **simular un auténtico ejercicio del derecho a informar** que implica un fraude a la ley, vulnerando lo dispuesto por el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016**

- I. Escritura Pública 139, de quince de julio de dos mil dieciséis, signada por la Lic. Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Notaria Pública 1, del Primer Distrito Judicial en el estado de Campeche<sup>25</sup>, en la cual se hace constar la existencia y difusión de tres anuncios espectaculares que contienen la portada de la edición 49 de la revista “Central” referente al mes de julio del presente año, en la que aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, los cuales se encuentran en las siguientes direcciones:

---

<sup>25</sup> Visible a foja 49 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

Dirección
Ciudad de Champotón, Campeche, Ejido Moquel, kilómetro 144. Carretera 180 Campeche-Champotón.
Carretera rumbo a Sabancuy, Carmen, Campeche. Carretera 180 Champotón-Isla-Aguada
Entronque de la carretera Escarcega-Sabancuy-Cd del Carmen- Villahermosa, que se encuentra entre los kilómetros 79 a 78 de la Carretera 180 Champotón-Isla-Aguada
Carretera Campeche-Champotón, junto a una llantera

- II. Escritura Pública 773, de quince de julio de dos mil dieciséis, suscrita por la Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo, Notario Público número 1, del Tercer Distrito Judicial en el estado de Campeche<sup>26</sup>, en la cual se hace constar la existencia y difusión de un anuncio espectacular que contiene la portada de la edición 49 de la revista “Central” referente al mes de julio del presente año, en la que aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, ubicado en avenida Solidaridad, carretera Escárcega-Villahermosa, terreno ubicado en la parte trasera de la taquería Chiquiri.
- III. Acta notarial 315, de quince de julio de dos mil dieciséis, signada por el Lic. Abelardo Maldonado Rosado, Notario Público número 16, del primer distrito judicial del estado de Campeche<sup>27</sup>, en la cual se hace constar la existencia y difusión dos anuncios espectaculares que contienen la portada de la edición 49 de la revista “Central” referente al mes de julio del presente año, en la que aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, ubicados en:

Dirección
Carretera Campeche-Champotón, poblado de Lerma, a la altura de una cuchilla en la que se encuentra ubicada una cancha.
Carretera Campeche Mérida, sobre la glorieta que se encuentra a unos metros del aeropuerto.

- IV. Tres fotografías contenidas en la queja, en las cuales, según el quejoso, presuntamente se observa la difusión de la portada de la edición 49 de la revista “Central” referente al mes de julio del presente año, en la que aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, en un tablero electrónico de la terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

<sup>26</sup> Visible a foja 52 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 50 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

- V. Ejemplar del mes de julio de dos mil dieciséis de la revista CENTRAL<sup>28</sup>.
- VI. Disco Compacto<sup>29</sup> que contiene material video gráfico y archivo de audio, referentes a la existencia de los anuncios espectaculares y tablero electrónico ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, así como el spot de radio en el que se hace alusión a la revista “Central”.

Por cuanto hace a las primeras tres documentales, al ser instrumentos notariales, dada su propia y especial naturaleza, gozan de pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Las pruebas señaladas con los numerales IV, V y VI, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo alcance probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la citada ley general, y 27, párrafos 1 y 3, del referido reglamento de quejas.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**

- I. Escritura Pública 22,621<sup>30</sup> de quince de julio de dos mil dieciséis, signada por la Lic. Ernestina Bejarano Alfonso, titular de la Notaria 216 de la Ciudad de México, en la cual se hace constar la existencia y difusión de un anuncio espectacular que contiene la portada de la edición 49 de la revista “Central” referente al mes de julio del presente año, en la que aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, ubicado en Circuito Interior, Av. Río Churubusco, No. 330, Col. Aculco, Del. Iztapalapa, C.P. 09410.

---

<sup>28</sup> Visible a foja 48 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 51 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 250 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

- II. Escritura Pública 45,507<sup>31</sup> de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, suscrita por el Lic. Horacio Aguilar Álvarez de Alba, Notario Público número 102 del Estado de México, en la cual se hace constar la existencia y difusión de un anuncio espectacular que contiene la portada de la edición 49 de la revista “Central” referente al mes de julio del presente año, en la que aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, ubicado en Avenida de los Maestros, Col. San Andrés Atenco, Municipio de Tlalnepantla, No. 6 “A” (sin que proporcionara el nombre de la calle).
- III. Escritura Pública 144, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Carlos Fonseca Castañol, Notario Público número 38, del Primer Distrito Judicial del estado de San Luis Potosí<sup>32</sup>, en la cual se hace constar la existencia y difusión de tres anuncios espectaculares que contienen la portada de la edición 49 de la revista “Central” referente al mes de julio del presente año, en la que aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, ubicados en:

Dirección
Carretera 57, San Luis Matehuala, esquina calle Lerdo de Tejada, Soledad de Graciano Sánchez, Centro.
Carretera 57, San Luis Matehuala, kilómetro 12 + 8000, Col. San Felipe, Soledad de Graciano Sánchez.
Carretera 57, San Luis Matehuala, casi esquina Arroyo las Capillas, Urbana la Constancia, Soledad de Graciano Sánchez.

- IV. Ejemplar del mes de julio de dos mil dieciséis de la revista CENTRAL<sup>33</sup>.
- V. Disco Compacto<sup>34</sup>, que según dicho del quejoso, contiene el archivo de audio, sin especificar a qué se refiere el supuesto archivo; sin embargo, al tratar de reproducir dicho disco en diversos equipos de cómputo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el mismo se encuentra en blanco, esto es, sin contenido visible.

<sup>31</sup> Visible a foja 248 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 249 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 251 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 247 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

Por cuanto hace a las primeras tres documentales, las mismas al ser instrumentos notariales, dada su propia y especial naturaleza, gozan de pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafos 1 y 2, del referido reglamento de quejas.

La prueba señalada con el numeral IV, tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la citada ley general, y 27, párrafos 1 y 3, del referido reglamento de quejas.

Finalmente, y por lo que hace a la prueba técnica referida con el numeral V (disco compacto), al encontrarse sin contenido, el mismo carece de valor probatorio alguno.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

- I. Correo electrónico enviado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual envió la respuesta efectuada por el Titular de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno de dicha entidad federativa<sup>35</sup>, en la cual establece que el Quinto Informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, fue presentado ante el Congreso del estado de Puebla, el quince de enero de dos mil dieciséis.
- II. Correo electrónico enviado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, por medio del cual remite la respuesta formulada por el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Puebla<sup>36</sup>, en la que precisa que el reportaje publicado en el número 49 de la revista “Central”, se efectuó con motivo de una entrevista realizada a Rafael Moreno Valle Rosas, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis; asimismo, refiere que el Quinto Informe de Gobierno del mencionado

---

<sup>35</sup> Visible a fojas 534 a 539 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 570 a 581 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

servidor público, fue presentado ante el Congreso del estado de Puebla, el quince de enero del presente año.

- III. Correo electrónico enviado por Edgar Sánchez Farfán, Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del estado de Puebla<sup>37</sup>, por medio del cual, informa que será remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, copia certificada del Quinto Informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas.
- IV. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3310/2016<sup>38</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual indica, que el material por medio del cual se publicitó la revista “Central”, del mes de julio, no es un material pautado; sin embargo, se generaron las siguientes huellas acústicas:

Versión Asignada	Actor
RV01883-16	TESTIGO_PUE_REVISTA_CENTRAL_GOBERNADOR_MORENO_VALLE_TV
RA02343-16	TESTIGO_PUE_REVISTA_CENTRAL_GOBERNADOR_MORENO_VALLE_RA

Asimismo, mencionó que del monitoreo realizado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, no se detectaron impactos alusivos a la promoción de ese ejemplar.

- V. Acta circunstanciada instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de diecinueve de septiembre del presente año,<sup>39</sup> por la que se certificó el contenido de las páginas de internet <http://www.puebla.gob.mx>; <http://www.puebla.gob.mx/prensa-y-comunicación/item/206-rafael-moreno-valle-rinde-su-quinto-informe-de-gobierno>, y [http://www.milenio.com/estados/Se\\_destapa Moreno Valle para la Presidencia de la República O 752325061.html](http://www.milenio.com/estados/Se_destapa_Moreno_Valle_para_la_Presidencia_de_la_República_O_752325061.html), a fin de corroborar lo aseverado por el quejoso, respecto de que el gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, presentó su quinto informe de gobierno el quince de enero de dos mil dieciséis, así como que el periódico “Milenio” a través de su plataforma electrónica, publicó el ocho de junio de dos mil

<sup>37</sup> Visible a fojas 611 y 612 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a fojas 484 y 485 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a fojas 411 a 420 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

dieciséis, una nota denominada "MORENO VALLE SE DESTAPA PARA LA PRESIDENCIA", lo que resulto ser verídico.

- VI. Escrito de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de la Editorial Mandarin S.A. de C.V.<sup>40</sup>, por medio del cual, indica que la publicidad para promover las ventas del ejemplar 49 de la revista "Central" fue contratada en radio y televisión en el mes de julio, precisando que a la fecha ya no se encuentra difundiendo ningún tipo de publicidad alusiva a la misma, ni tampoco se distribuyen ejemplares ni se exhiben para su venta al público.

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Los elementos de prueba referidos en el numeral III, así como sus anexos, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo alcance probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la citada ley general, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**VI. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS RELACIONADAS CON DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron vía correo electrónico en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal adscrito a los órganos desconcentrados de este Instituto en los estados de Campeche, Ciudad de México, Estado de México y San Luis Potosí.

---

<sup>40</sup> Visible a fojas 617 a 621 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- De las pruebas que acompañan a las quejas presentadas por Yosef Adolfo Maldonado Blancas y Javier Abraham Moncada Vázquez, se desprende la existencia de diversas fotografías, así como distintas escrituras públicas a través de las cuales se constató la difusión de la portada de la edición 49 de la revista “Central” referente al mes de julio del presente año, en la que aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, en espectaculares ubicados en las siguientes direcciones, durante el mes de julio de dos mil dieciséis:

Estado	Fecha en la que presuntamente se encontró la publicidad denunciada	Dirección
Ciudad de México	15/julio/2016	Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, No. 46, Col. Alfonso XIII, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01460.
		Calle Barranquilla, No. 41, Col. Observatorio, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11860.
		Viaducto Miguel Alemán, No. 653, Col. Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000
		Circuito Interior, Av. Río Churubusco, No. 330, Col. Aculco, Del. Iztapalapa, C.P. 09410

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**

Estado	Fecha en la que presuntamente se encontró la publicidad denunciada	Dirección
Estado de México	19/julio/2016	Avenida de los Maestros, Col. San Andrés Atenco, Municipio de Tlalnepantla, No. 6 "A". No se proporcionó nombre de la calle.
		Avenida de los Maestros, No. 14, Col. San Andrés Atenco, C.P. 54040, Municipio de Tlalnepantla. Se encuentra en el local denominado "Refacciones Accesorios AC Delco Autopartes".
San Luis Potosí	22/julio/2016	Carretera 57, San Luis Matehuala, esquina calle Lerdo de Tejada, Soledad de Graciano Sánchez, Centro.
		Carretera 57, San Luis Matehuala, kilómetro 12 + 8000, Col. San Felipe, Soledad de Graciano Sánchez.
		Carretera 57, San Luis Matehuala, casi esquina Arroyo las Capillas, Urbana la Constancia, Soledad de Graciano Sánchez.
Campeche	15/julio/2016	Carretera Campeche-Champotón, junto a una llantera
		Carretera rumbo a Sabancuy, Carmen, Campeche. Carretera 180 Champotón-Isla-Aguada
		Entronque de la carretera Escarcega-Sabancuy-Cd del Carmen- Villahermosa, que se encuentra entre los kilómetros 79 a 78 de la Carretera 180 Champotón-Isla-Aguada
		Ciudad de Champotón, Campeche, Ejido Moquel, kilómetro 144. Carretera 180 Campeche-Champotón.
		Carretera Campeche-Champotón, poblado de Lerma, Avenida Héroe de Nacoziari.
		Carretera Campeche-Champotón, poblado de Lerma, a la altura de una cuchilla en la que se encuentra ubicada una cancha. Carretera Campeche Mérida, sobre la glorieta que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

Estado	Fecha en la que presuntamente se encontró la publicidad denunciada	Dirección
		se encuentra a unos metros del aeropuerto. Avenida Solidaridad, carretera Escárcega Villahermosa, terreno ubicado en la parte trasera de la taquería Chiquiri.

- En la queja presentada por Yosef Adolfo Maldonado Blancas, específicamente en las fojas 16 y 17 de la misma, se visualizan tres fotografías en las que supuestamente se difunde la portada de la edición 49 de la revista “Central” referente al mes de julio del presente año, en la que aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, en un tablero electrónico de la terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México; sin embargo, dichas pruebas tienen el carácter indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la citada ley general, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que del monitoreo realizado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis no se detectó la difusión en radio y televisión del promocional denunciado por los quejosos, en el cual, se daba a conocer el ejemplar del mes de julio de la revista “Central”, en el que aparecía un reportaje sobre Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla.
- De las actas circunstanciadas instrumentadas por las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto en los estados de Campeche, Ciudad de México, Estado de México y San Luis Potosí, de fechas veinte y veintiuno de septiembre de la presente anualidad, respectivamente, se obtiene que en la ubicación de los espectaculares a los que hacen alusión los denunciantes en sus escritos de queja, no se encontró a la fecha publicitándose la portada de la revista “Central” relativa al mes de julio del año en curso, en la que aparece

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla.

- Del acta circunstancia INE/081/CIRC/09-2016 realizada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se advierte que no se encuentra difundiendo en el tablero electrónico de la terminal 1 del Aeropuerto Internacional, la portada de la revista “Central” relativa al mes de julio del año en curso, en la que aparecía Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla.
- De la respuesta proporcionada por el Titular de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno del estado de Puebla, se desprende que el Quinto Informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, fue presentado ante el Congreso del estado de Puebla, el quince de enero de dos mil dieciséis.
- De la respuesta efectuada por el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Puebla, se obtiene que el reportaje publicado en el número 49 de la revista “Central”, se efectuó con motivo de una entrevista realizada a Rafael Moreno Valle Rosas, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis; asimismo, refiere que el Quinto Informe de Gobierno del mencionado servidor público, fue presentado ante el Congreso del estado de Puebla, el quince de enero del presente año.
- Del escrito presentado por el representante legal de Editorial Mandarin S.A. de C.V., se desprende que la publicidad para promover las ventas del ejemplar 49 de la revista “Central” fue contratada en radio y televisión en el mes de julio, y a la fecha ya no se encuentra difundiendo **ningún tipo de publicidad** alusiva a la misma, ni tampoco se distribuyen ejemplares ni se exhiben para su venta al público.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**

por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”<sup>41</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

---

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

**CUARTO. CASO CONCRETO**

Como se adelantó, los quejosos denuncian la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, con motivo de la presunta difusión en radio y televisión, así como en diversos espectaculares y tablero electrónico, de la portada de la edición 49 de la revista “Central” del mes de julio del presente año, en la que se hace alusión al reportaje realizado a dicho servidor público, lo cual, según los quejosos, pretende **simular un auténtico ejercicio del derecho a informar**, que implica un fraude a la ley, toda vez que con dicha conducta el funcionario en comento, realiza un presunto **uso indebido de recursos públicos, así como una supuesta promoción personalizada**, derivado de la sobre exposición de su imagen, lo cual podría generar actos anticipados de precampaña o campaña con miras al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Los denunciantes piden que esta autoridad ordene:

**A)** En el caso del promocional difundido en radio y televisión, en el que se anuncia el número 49 de la revista “Central”, cuyo contenido es: **“Este mes en CENTRAL, Rafael Moreno Valle en portada “Impulsando Ideas”, Revista CENTRAL, ¡Cómprala ya!”**, se suspenda su transmisión.

**B)** Por lo que respecta a los espectaculares ubicados en distintos lugares de los estados de Campeche, Ciudad de México, Estado de México y San Luis Potosí, en los que se difunde la portada del ejemplar número 49 de la revista “Central”, en la cual aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, con la leyenda **RAFAEL MORENO VALLE “IMPULSANDO IDEAS”**, solicitan que dicha publicidad sea retirada.

**C)** En lo tocante al tablero electrónico ubicado en la terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en el que se difunde la portada del ejemplar número 49 de la revista “Central”, en la cual aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, con la leyenda

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

*RAFAEL MORENO VALLE "IMPULSANDO IDEAS"*, solicitan se suspenda su difusión.

Al respecto, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por Yosef Adolfo Maldonado Blancas y Javier Abraham Moncada Vázquez, con base en las siguientes consideraciones.

En relación al inciso **A)**, de las constancias que obran en autos, no existen elementos suficientes que acrediten aun en grado de indicio, que al día de hoy se siga difundiendo el material denunciado en radio y televisión; lo anterior, porque de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3310/2016, se desprende que del monitoreo efectuado por esa área no se detectó al veinte de septiembre del presente año su difusión, tal y como se resume en el apartado titulado *Pruebas recabadas por esta autoridad* del presente acuerdo.

En este sentido, se está frente a hechos consumados de forma irreparable, pues si bien, las quejas que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se presentaron en el mes de julio del año en curso, fecha en la que presuntamente se encontraba difundiendo en radio y televisión el promocional en el que se anunciaba el número 49 de la revista "Central" cuyo contenido era "**Este mes en CENTRAL, Rafael Moreno Valle en portada "Impulsando Ideas", Revista CENTRAL, ¡Cómprala ya!**", lo cierto es que, al día de hoy, dicho material publicitario ya no se encuentra difundiendo, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis se refiere a hechos ya acontecidos o consumados, ya que no existe elemento de prueba alguno que haga suponer que, en su caso, el promocional materia de denuncia se siga difundiendo en radio y televisión, atento a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En referencia al inciso **B)**, en principio, se debe asentar que mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se solicitó el apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto en los estados de Campeche, Ciudad de México, Estado de México y San Luís Potosí, a efecto de que se constituyeran en las direcciones

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

señaladas por los quejosos, con el objeto de verificar la existencia de la publicidad denunciada en espectaculares.

De las diligencias practicadas por los órganos desconcentrados referidos con anterioridad, se obtuvieron los siguientes resultados:

Entidad Federativa	Dirección donde presuntamente se encontraba la publicidad denunciada	Acta circunstanciada	Resultado de la diligencia
Ciudad de México	Terminal 1 del Aeropuerto Internacional	INE/081/CIRC/09-2016 <sup>42</sup>  Instrumentada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.  Fecha de elaboración 21/septiembre/2016	No se acreditó la exhibición del material denunciado.
	Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, No. 46, Col. Alfonso XIII, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01460.		
	Calle Barranquilla, No. 41, Col. Observatorio, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11860.		
	Viaducto Miguel Alemán, No. 653, Col. Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000		
	Circuito Interior, Av. Río Churubusco, No. 330, Col. Aculco, Del. Iztapalapa, C.P. 09410		
Estado de México	Avenida de los Maestros, Col. San Andrés Atenco, Municipio de Tlalnepantla, No. 6 "A". No se proporcionó nombre de la calle.	CIRC11/JDEMEX/20-09-2016 <sup>43</sup>  Instrumentada por la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.  Fecha de elaboración 20/septiembre/2016	No se identificó en los alrededores del domicilio referido, espectacular ni publicidad alguna relacionada con Rafael Moreno Valle Rosas.
	Avenida de los Maestros, No. 14, Col. San Andrés Atenco, C.P. 54040, Municipio de Tlalnepantla. Se encuentra en el local denominado "Refacciones Accesorios AC Delco Autopartes".		En la dirección señalada, no se identificó en el espectacular denunciado la publicidad relacionada con Rafael Moreno Valle Rosas.

<sup>42</sup> Visible a fojas 583 a 591 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a fojas 447 a 455 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

Entidad Federativa	Dirección donde presuntamente se encontraba la publicidad denunciada	Acta circunstanciada	Resultado de la diligencia
San Luis Potosí	Carretera 57, San Luis Matehuala, esquina calle Lerdo de Tejada, Soledad de Graciano Sánchez, Centro.	Acta circunstanciada 03/09-2016 <sup>44</sup>	No se acreditó la exhibición del material denunciado.
	Carretera 57, San Luis Matehuala, kilómetro 12 + 8000, Col. San Felipe, Soledad de Graciano Sánchez.	Instrumentada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en San Luis Potosí.	
	Carretera 57, San Luis Matehuala, casi esquina Arroyo las Capillas, Urbana la Constancia, Soledad de Graciano Sánchez.	Fecha de elaboración 21/septiembre/2016	
Campeche	Carretera Campeche-Champotón, junto a una llantera	Acta circunstanciada instrumentada por la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Campeche <sup>45</sup> .	No se acreditó la exhibición del material denunciado.
	Ciudad de Champotón, Campeche, Ejido Moquel, kilómetro 144. Carretera 180 Campeche- Champotón.	Fecha de elaboración 20/septiembre/2016	
	Entronque de la carretera Escarcega-Sabancuy-Cd del Carmen- Villahermosa, que se encuentra entre los kilómetros 79 a 78 de la Carretera 180 Champotón-Isla-Aguada	Acta circunstanciada AC/21-09-16 <sup>46</sup>	No se acreditó la exhibición del material denunciado.
	Carretera rumbo a Sabancuy, Carmen, Campeche. Carretera 180 Champotón-Isla-Aguada	Instrumentada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche	
Avenida Solidaridad, carretera Escárcega Villahermosa, terreno	Fecha de elaboración 21/septiembre/2016		

<sup>44</sup> Visible a fojas 541 a 544 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas 602 a 604 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a fojas 606 a 610 del expediente.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016

Entidad Federativa	Dirección donde presuntamente se encontraba la publicidad denunciada	Acta circunstanciada	Resultado de la diligencia
	ubicado en la parte trasera de la taquería Chiquiri.		
	Carretera Campeche-Champotón, poblado de Lerma, Avenida Héroe de Nacozari.	CIRC13/JL/CAMP/20-09-16 <sup>47</sup>	No se acreditó la exhibición del material denunciado.
	Carretera Campeche-Champotón, poblado de Lerma, a la altura de una cuchilla en la que se encuentra ubicada una cancha.	Instrumentada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche	
	Carretera Campeche Mérida, sobre la glorieta que se encuentra a unos metros del aeropuerto.	Fecha de elaboración 20/septiembre/2016	

De los resultados obtenidos con motivo de las diligencias practicadas por las Juntas Locales de este Instituto precisadas con anterioridad, se advierte que en los espectaculares denunciados por los quejosos, ya no se encuentra difundiendo la portada del ejemplar número 49 de la revista "Central" en la cual aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, con la leyenda *RAFAEL MORENO VALLE "IMPULSANDO IDEAS"*, por lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que se está en presencia de **hechos consumados**.

En efecto, dado que la solicitud de los quejosos se centra en que la publicidad denunciada sea retirada, con el objeto de que cese la presunta conducta infractora de la normativa electoral atribuible a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, y toda vez que en los espectaculares en los que presuntamente se encontraba el material denunciado no se acreditó la existencia del mismo, desde una óptica preliminar, se actualiza la causal de improcedencia referente a **hechos consumados**, dado que en los espectaculares en los que se encontraba la publicidad denunciada no se identificó la existencia de la misma.

<sup>47</sup> Visible a fojas 597 a 601 del expediente.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**

Sirve de fundamento a lo anterior, lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados, irreparables** o futuros de realización incierta.

Aunado a todo lo expuesto, debe decirse que la revista “Central”, es una publicación que se difunde de manera mensual, por lo que a la fecha, se está difundiendo el ejemplar del mes de septiembre del presente año.

Por último, en lo tocante al inciso **C)**, debe decirse que Yosef Adolfo Maldonado Blancas, para acreditar la presunta difusión de la propaganda denunciada a través de un tablero electrónico ubicado en la terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, únicamente ofreció tres imágenes impresas en las páginas 16 y 17 de su escrito de queja, sin aportar algún otro elemento probatorio para acreditar su dicho.

Al respecto, las imágenes antes mencionadas, a juicio de esta autoridad electoral, únicamente cuentan con el carácter de indicios, los cuales son insuficientes para acreditar de manera fehaciente su existencia y difusión.

Lo anterior, máxime si tomamos en cuenta que del acta circunstanciada INE/081/CIRC/09-2016 se desprende que no fue posible corroborar que la propaganda denunciada se estuviera difundiendo en el tablero electrónico señalado por el quejoso.

En consecuencia, este órgano colegiado estima, bajo la apariencia del buen derecho, que la medida cautelar solicitada respecto a este tema, resulta improcedente, por falta de elementos probatorios que corroboren suficientemente la existencia y difusión de la propaganda presuntamente difundida en el ya referido tablero electrónico, ubicado en el aeropuerto de la Ciudad de México.

Finalmente, debe destacarse que la empresa Editorial Mandarina S.A. de C.V., manifestó en desahogo al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora,

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**

que a la fecha ya no se encuentra difundiendo **ningún tipo de publicidad** alusiva al ejemplar 49 de la revista "Central", ni tampoco se distribuyen ejemplares ni se exhiben para su venta al público, lo que corrobora que actualmente ya no se encuentra difundiendo el material denunciado.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Yosef Adolfo Maldonado Blancas y Javier Abraham Moncada Vázquez, respecto de la difusión en radio, televisión, espectaculares y un tablero electrónico del material denunciado, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, Apartados A, B y C.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su  
acumulado UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016**

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Licenciado Enrique Andrade González y la Consejera Electoral y Presidenta en funciones de la Comisión de Quejas y Denuncias Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA EN FUNCIONES DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**